

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de marzo de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **176/2013-C-II**, relativo a la queja que se inició con motivo de la nota periodística publicada en el diario "A.M", en cuyo encabezado se lee: "**Detienen a vecinos por manifestarse**", actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, la cual fue ratificada por éstos últimos, atribuyéndole tales hechos a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

Los quejosos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, refieren que el día 09 nueve de octubre del año 2013 dos mil trece, tuvieron conocimiento que personal de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, estaba realizando obras propias de ese Organismo sobre la calle de Severo Castillo esquina con Valle de Huasco, por lo que al encontrarse sobre la vía pública en compañía de varios vecinos se percataron que en el lugar también se encontraban oficiales de Seguridad Pública, por lo que al observar que **XXXXXXXXXX** se tiró al piso éstos procedieron a detenerlo además de ocasionarle diversas alteraciones físicas, motivo por el cual algunos de los quejosos intervinieron pero solamente para preguntar el motivo de la privación de libertad, lo que trajo como consecuencia que los dos primeros dolientes también fueran remitidos a los separos preventivos.

Por su parte **XXXXXXXXXX**, refiere que derivado de los hechos antes narrados, y al momento en que bajaba de su automotor el cual había movido porque estaba sobre el arroyo de la calle, y estacionarlo sobre una de las orillas de la acera porque iba a pasar una máquina excavadora, varios oficiales de policía a base de jalones y sin motivo aparente también la detuvieron además de ocasionarle diversas lesiones.

C A S O C O N C R E T O

Los quejosos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXX**, refieren que el día 09 nueve de octubre del año 2013 dos mil trece, tuvieron conocimiento que personal de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, estaba realizando obras propias de ese Organismo sobre la calle de Severo Castillo esquina con Valle de Huasco, por lo que al encontrarse sobre la vía pública en compañía de varios vecinos se percataron que en el lugar también se encontraban oficiales de Seguridad Pública, por lo que al observar que **XXXXXXXXXX** se tiró al piso éstos procedieron a detenerlo además de ocasionarle diversas alteraciones físicas, motivo por el cual algunos de los quejosos intervinieron pero solamente para preguntar el motivo de la privación de libertad, lo que trajo como consecuencia que los dos primeros dolientes también fueran remitidos a los separos preventivos.

Por su parte **XXXXXXXXXX**, refiere que derivado de los hechos antes narrados, y al momento en que bajaba de su automotor el cual había movido porque estaba sobre el arroyo de la calle, y estacionarlo sobre una de las orillas de la acera porque iba a pasar una máquina excavadora, varios oficiales de policía a base de jalones y sin motivo aparente también la detuvieron además de ocasionarle diversas lesiones.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Detención Arbitraria y Uso Excesivo de la Fuerza**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Punto de queja atribuido por parte de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXX**, a oficiales de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato.

De las constancias atraídas al sumario, resulta un hecho probado que el 09 nueve de octubre del 2013 dos mil trece, se suscitó un conflicto en la colonia Los Olivos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en virtud de que en la esquina que forma las calles de Severo Castillo con Valle de Huasco se constituyeron trabajadores de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de dicho municipio, acompañados por oficiales de seguridad pública municipal, con el propósito de realizar obras públicas consistentes en la interconexión de la red de agua potable para dotar del vital líquido en la primera sección de la colonia Porto Real de la citada localidad.

Que al percatarse de la presencia de los servidores públicos antes citados, vecinos de la colonia Los Olivos, se apersonaron en las arterias ya mencionadas, con el propósito de manifestar su inconformidad con la referida obra, alegando que el organismo regulador de agua no contaba con la documentación idónea que los autorizara a desplegar el acto reclamado.

Previo al análisis del punto de queja en comento, resulta oportuno precisar que los cuerpos de seguridad pública surgen como parte constitutiva del Estado, son la autoridad que hace valer el orden jurídico establecido para regular las relaciones sociales y consolidar un estado derecho, contribuyendo a la justicia y al bien común, cumpliendo la ley además de prestar servicios a la comunidad.

Es por ello, que la institución de la policía preventiva como parte de la administración pública, es un órgano administrativo cuya organización estructura y actividad están instituidas por la potestad que le confiere el ordenamiento jurídico; la administración pública y sus órganos son un poder jurídico dotado de prerrogativas.

Lo anterior, se puede observar en la Constitución General de la República que en su artículo 21, dispone:

“Artículo 21. “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.- Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública...”

En efecto, los tres órganos de gobierno deben contar con sus propias instituciones policiales, porque la seguridad pública es una facultad exclusiva del Estado, el que no podría cumplir con sus atribuciones si no tiene el ejercicio legítimo de la fuerza y la coacción pública, por esta razón es conveniente y necesario que el Estado y sus municipios cuenten con una Policía propia para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes.

Para ello, se creó la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, dentro de la cual se establecen los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo además la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia, misma que en su artículo 40 cuarenta establece las obligaciones que contraen los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las que se encuentran:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:- 1.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...”

De dicha transcripción, se puede observar que una de las principales obligaciones de los funcionarios de las Instituciones de Seguridad Pública, es el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, los encargados de dicha institución, deben buscar la prevención del delito o el cumplimiento de la ley y el cumplimiento del orden público, además de ser un servidor público que tenga en mente el respeto a la dignidad de la persona, a través del respeto a sus derechos fundamentales, y para ello, deben observar los lineamientos que han sido creados tanto por la legislación federal como local.

Así como los diversos instrumentos internacionales que regulan el correcto desempeño de su función así como del uso de la fuerza en los casos en que se haga necesaria, tales como el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, así como los *Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, y en el ámbito local los Bandos o Reglamentos de Policía y Gobierno.

De igual forma, las instituciones encargadas de la seguridad pública, a fin de dar cumplimiento a la función encomendada, deben establecer controles en **la cadena de mando así como procedimientos de supervisión que permitan definir los objetivos de la función policial, y para ello deberán estar organizadas mediante una correcta estructura de conformación, consistente en la creación de niveles jerárquicos tanto en el área administrativa como operativa, además de definir las facultades que cada uno de los responsables debe desempeñar,** y las sanciones a las que se hace acreedor en el supuesto de no observar los lineamientos establecidos para el efecto, o en el caso de salirse de los parámetros que delimitan su actuar.

En el caso en concreto, la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, encuentra su regulación 176/13-C

tanto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como en el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal, en los artículos 8° octavo, 19 diecinueve, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 28 veintiocho, 39 treinta y nueve, 41 cuarenta y uno, 42 cuarenta y dos, 73 setenta y tres, 74 setenta y cuatro y 82 ochenta y dos, del segundo de los ordenamientos citados, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 8°.- La Dirección General de Policía Municipal, tiene como funciones primordiales el salvaguardar la integridad física y patrimonial de las personas en el Municipio, prevenir la comisión de delitos, Coadyuvar con las autoridades de vialidad, Protección Civil, y prestar auxilio a la población en caso de emergencia, recibir, canalizar y dar seguimiento a las llamadas de auxilio. **Preservar las libertades, el orden y la paz pública con estricto respeto a las garantías individuales y los Derechos Humanos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y demás ordenamientos legales.**”

“Artículo 19.- Se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico, en servicio activo, sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren adscritos a él en razón de su categoría, cargo o comisión.”

“Artículo 24.- El personal de la Dirección General se dividirá en las siguientes Jerarquías.- **I. Mandos superiores; a. Comisario General; b. Comisario Jefe; c. Inspector.- II. Mandos medios: a. Subinspector; b. Oficiales; c. Suboficial.- III. Escala Básica: a. Policía Primero; b. Policía Segundo; c. Policía Tercero, y d. Policía.**”

“Artículo 25.- La Dirección General de Policía Municipal estará **a cargo de un Director General** que será propuesto por el Presidente Municipal y nombrado por el H. Ayuntamiento.- Para el caso de ausencia del Director General, se atenderá a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.”

“Artículo 28.- El **Director General** tendrá las siguientes atribuciones: **I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de seguridad pública;...III. Diseñar, planear, programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las áreas a su cargo, de acuerdo con las políticas, planes, programas y proyectos que en materia de seguridad pública establezca el Ayuntamiento, así como con los acuerdos tomados por los Consejos Municipal, Estatal o Federal de Seguridad Pública, en la esfera de su competencia;- V. Establecer normas y procedimientos técnicos, de carácter obligatorios de naturaleza administrativa y operativa; XIII. Dirigir y coordinar la elaboración de los planes de trabajo de la Dirección General, así como de las direcciones de área y supervisar su oportuna y correcta ejecución;...**”

“Artículo 39.- Corresponde a la **Dirección Operativa de Policía Municipal**, el ejercicio de las funciones relacionadas con mantener el orden y la paz pública, prevención de delitos y faltas administrativas, salvaguarda de la integridad física y patrimonial de los habitantes y transeúntes en el municipio y coadyuvar en el ejercicio de las funciones de Tránsito, Bomberos, Protección Civil y aquellas dependencias con las legalmente deba intervenir.”

“Artículo 41.- Compete a la **Dirección Operativa de Policía Municipal: I. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas vinculadas directa o indirectamente con la seguridad pública;...VI. Preservar la paz y tranquilidad pública, restableciéndola cuando hubiere sido perturbada; VII. Salvaguardar la vida y la integridad física de las personas en el municipio;... XIII. Auxiliar de manera directa a todas las organizaciones públicas o privadas que a solicitud expresa requieran de los servicios que presta la Dirección General, siempre y cuando esté dentro de sus atribuciones, informando al Director General, el resultado de los auxilios realizados;...**”

“Artículo 42.- Corresponde al **Director Operativo de Policía Municipal Preventiva: ... XVI. Implementar y coordinar los operativos destinados a cumplir los fines de la seguridad pública;... XXII. Vigilar el desempeño del personal a su cargo...**”

“Artículo 73.- Son obligaciones de los integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública: **I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; II. Servir con honor y fidelidad a la sociedad;...**”

“Artículo 74.- El cuerpo operativo deberá en todo momento seguir las técnicas, procedimientos y lineamientos establecidos en el manual básico de actuación policial y demás documentos técnicos que se aprueben de conformidad con el presente reglamento.”

“Artículo 82.- Los integrantes de la Dirección General de Policía Municipal están obligados a participar en las acciones que conjuntamente se realicen con otras dependencias y autoridades, sean o no policiales, acatando en todo momento las instrucciones que reciba por parte del mando que ordena la comisión. Debiendo obedecer las órdenes e instrucciones que reciba del funcionario responsable de las operaciones o diligencias, aunque el mismo no pertenezca a la Dirección General.- Cuando participen varios elementos de la Dirección General las

órdenes deberán transmitirse, preferentemente, por conducto del elemento de mayor rango que participen en el operativo;...”

De los dispositivos transcritos, es posible desprender que los depositarios del mandato de velar por la seguridad pública en el municipio de Celaya, Guanajuato, recae principalmente en los mandos superiores de la Dirección General de Policía Municipal de dicha localidad, y dichos funcionario son responsables sobre las acciones u omisiones derivadas de la labor realizada, así como de observar que la misma este siempre apegada a los principios rectores de su encomienda, en todo momento con respeto a los derechos fundamentales de las personas.

La dinámica del evento suscitado y que fue reclamado por los aquí dolientes **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX**, se hizo consistir en la privación de la libertad de que fueron objeto por parte de oficiales de seguridad pública municipal; en relación a lo anterior, queda patente de las pruebas desahogadas la falta de previsión y planeación operativa de la Dirección General de Policía Municipal del municipio de Celaya, Guanajuato, que se dio a fin de brindar apoyo a los empleados de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya para realizar las obras de interconexión de la red del vital líquido.

En este caso, la señalada como responsable se encontraba en el supuesto de utilizar medios menos lesivos para atender la manifestación ciudadana, y no proceder de manera reactiva a ejecutar detenciones materiales sobre algunos de los vecinos de la colonia los Olivos de dicha localidad, quienes externaban su desacuerdo respecto de las obras ya citadas.

La autoridad debió ser contingente, e implementar un plan estratégico de prevención de delitos y/o faltas administrativa, así como designar de manera muy específica un mando superior que se encargara tanto del control como de la dirección sobre los oficiales designados, para con ello permitir desarrollar su función de manera adecuada y evitar en la medida de lo posible, un incidente como el que aquí nos ocupa; pues como ya señaló en supralíneas, ella resultaba responsable de la organización, estructura e implementación de la operatividad con que se deberán desempeñar y desenvolver los cuerpos de seguridad a su cargo, a fin de que se haga cumplir el Bando de Policía y buen Gobierno, lo anterior conforme a lo establecido en los dispositivos transcritos con antelación.

Como se puede apreciar de algunas de las evidencias allegadas al sumario, particularmente de la videograbación contenida en un disco compacto aportado por la autoridad señalada como responsable, no fue posible determinar quién y/o quiénes de los oficiales de seguridad pública iban al frente del contingente y que en representación de la autoridad -tuviera facultades de decisión, intermediación, negociación y actuación- con la finalidad de llevar a buen término a la inconformidad manifestada por los colonos sin afectar derechos fundamentales.

En consecuencia, no se aprecia que los oficiales de policía asignados al evento que aquí nos ocupa, hubiesen ejercido y/o agotado, algún protocolo de actuación respecto del control y manejo del grupo de personas, ni aplicado acciones graduales de disuasión e inhibición respecto del uso de la fuerza; pues las detenciones de mérito -se efectuaron de manera selectiva-, pues suponiendo sin conceder que los aquí inconformes hubiesen incurrido en faltas del orden administrativo y que eso motivó su privación de libertad; también es de llamar la atención, el por qué solamente sobre estos recayó el acto de autoridad y además quién fue el mando superior que ordenó se llevara cabo de esa manera.

Privaciones de la libertad, que dentro del sumario se encuentran acreditadas de forma fehaciente, ya que tanto de lo expuesto por los testigos que tienen la calidad de vecinos de la colonia Los Olivos, como de los empleados de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, empero sobre todo de lo manifestado por los propios oficiales de policía que participaron en los hechos, todos fueron contestes al afirmar percatarse respecto a las detenciones de los aquí afectados.

A más de lo antes narrado, también es de señalar que los mandos superiores de la Dirección General de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, encargados de la operatividad, estaban obligado a prever que en cuanto al apoyo requerido por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, que el plan operativo desplegado por parte de los oficiales de policía, cubriera todos y cada uno de los requisitos necesarios para evitar reaccionar de forma inmediata con detenciones, ya que atendiendo a los antecedentes respecto de la obra a realizar por parte del Organismo operador del agua, cabía la posibilidad de que al momento de tener verificativo la misma, existía el riesgo de acontecimientos que contravinieran la paz social y el orden público; luego entonces, también se hacía necesario aplicar de manera correcta criterios de tolerancia y racionalidad.

Por todas las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, quien esto resuelve considera que los mandos superiores, entre los que se encuentra el Director Operativo de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al ser los principales eslabones en la cadena de mando y supervisión ejecutiva, debieron extremar las precauciones consistentes en entamar un plan estratégico y operativo dentro del marco de respeto a derechos humanos y así poder solventar alguna contingencia con los colonos de la colonia Los olivos, lo que en el caso concreto no ocurrió.

También se evidenció que el cuerpo directivo que conforma la Dirección General de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, omitió aplicar correctamente los principios establecidos en diversos manuales operativos respecto del uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública, en los que se establecen las bases para el procedimiento operativo, así como los razonamientos técnicos operativos que se deben aplicar; entre los que se puede apreciar, que dichos elementos deben **actuar siempre de manera racional y proporcional**, es decir, siempre aplicando medios no violentos, los cuales deben ir aumentando de manera gradual hasta llegar al uso debido de la fuerza.

Consecuentemente y ante el incierto actuar de la autoridad, las detenciones materiales efectuadas en este contexto, resultan carentes de motivación, pues la señalada como responsable no logró acreditar de manera indubitable la necesidad legal de las mismas, quedando acreditado el punto de queja expuesto lo que trajo como consecuencia una violación a los derechos fundamentales consistente en la **Detención Arbitraria** de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXX.**

Todo ello, provoca que este Organismo considere oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de la autoridad, para el efecto de que se dé apertura al procedimiento administrativo, en el que se investigue de forma exhaustiva la identidad de los elementos policíacos que realizaron las detenciones dolidas, así como la responsabilidad en que incurrieron el o los integrantes del cuerpo Directivo de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, respecto de las omisiones relativas al operativo llevado a cabo con motivo del apoyo policial requerido por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en la colonia los Olivos de Celaya, Guanajuato.

II.- USO EXCESIVO DE LA FUERZA

En cuanto al punto de queja antes referido, la inconforme **XXXXXXXXXX**, se duele aduciendo que al materializarse su detención por parte de oficiales de seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, incurrieron actos indebidos al haber utilizado la fuerza excesiva a efecto de esposarla, agrega que fue un oficial del sexo masculino quien la jaló del brazo izquierdo a efecto de bajarla de su vehículo lo que provocó que se lastimara el hombro, mientras que otras tres femeninas de manera agresiva tiraron de ambos brazos para esposarla. Tal como se observa en la parte conducente de su atesto, mismo que a continuación se transcribe:

“...yo me dirijo hacia mi camioneta...cuando entre abrí la puerta para bajarme, uno de los policías abre completamente la puerta y me jala del brazo izquierdo con mucha fuerza, y me alcanzo a lastimar el hombro, después se acercan 3 tres policías del sexo femenino y me colocan esposas en la mano izquierda y otra elemento con otro juego de esposas me las coloca en la mano derecha, jalándome de manera agresiva las manos hacia atrás, esposándome, yo les dije “que les pasa porque me detienen” y una de ellas me dice “cállate”...me abordan a una patrulla que es de doble cabina, a la parte de atrás de la misma y se va conmigo una de las oficiales que me detuvo y me esposó, y el elemento que iba conduciendo fue el mismo que me bajo de mi camioneta jalándome de mi brazo izquierdo...”

En abono del dicho de la parte lesa, dentro del sumario se recabaron las declaraciones de los testigos **XXXXXXXXXX**, quien en lo conducente advirtió haber observado el momento en que la aquí inconforme abrió la puerta de su camioneta, al tiempo que un número aproximado de quince policías entre hombres y mujeres comenzaron a jalonearla para llevársela detenida.

Por su parte **XXXXXXXXXX**, en específico señaló que se percató del momento en que **XXXXXXXXXX**, abrió la puerta de su camioneta y al bajar uno de sus pies, un oficial de policía del sexo masculino la sujetó de su brazo izquierdo y la jaló hacia afuera del vehículo, y cuatro policías del sexo femenino le jalaban las manos hacia atrás de manera violeta a efecto de esposarla.

XXXXXXXXXX, en la parte que interesa expresó que al intentar bajarse de su vehículo la aquí inconforme un policía masculino y una femenina la jalaban de sus brazos y le dijeron que se la iban a llevar, además de jalar sus brazos hacia atrás y esposarla para llevarla caminando con rumbo a donde se encontraba una patrulla.

Por último **XXXXXXXXXX**, en similares términos que el anterior esgrimió haber visto que uniformado del sexo masculino tenía abrazada a **XXXXXXXXXX**, mientras cuatro elementos del sexo femenino le colocaron las manos atrás para ponerle dos juegos de esposas.

Por su parte, empleados adscritos a la **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Guanajuato**, en lo relativo al punto que se analiza, manifestaron lo siguiente:

XXXXXXXXXX, señaló haberse percatado del momento en que dos mujeres policía caminaban llevando sujeta a la de la queja de ambos brazos hacia una patrulla.

Por su parte, los **oficiales de Seguridad Pública Municipal** que tuvieron participación en los hechos que aquí nos ocupan, en la conducente externaron su respectiva versión de hechos, de la siguiente manera:

XXXXXXXXXX, indicó que quienes detuvieron a la de la queja fueron dos oficiales del sexo femenino, permitiéndole hablar por teléfono para lo cual únicamente se le puso un arillo en una de sus manos.

XXXXXXXXXX argumentó que la detención de la quejosa se dio en la calle y no al momento en que iba descendiendo de su vehículo de motor.

Por último, obra agregada al sumario la **inspección** realizada por personal de este Organismo a la videograbación contenida en un disco compacto, el cual fue aportado por la autoridad señalada como responsables, de la cual se desprende en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“...entonces aparece la imagen de la camioneta negra con la portezuela abierta, aparece la quejosa a mitad de la calle parada junto a un agente de vialidad, se reduce la imagen al acercarse la cámara, por lo que sólo se ve la espalda de la quejosa, el piso y a un elemento de la policía municipal junto a ella, después se mueve la imagen de su lugar, y al fijarse la misma se observa que dos policías del sexo femenino sujetan a la quejosa de las manos y después se mueve la imagen, y solo se ve las espalda de la policía del sexo femenino, también se aprecia que el elemento de complexión robusta se pone al frente de la quejosa y extiende sus manos como para esposarla, mientras a la quejosa la sujetan por atrás 2 dos elementos de la policía municipal del sexo femenino, mientras la quejosa tiene en su mano derecha su radio o teléfono mientras una de las elementos le sujeta su mano izquierda la cual tiene doblada hacia atrás...entonces se ve que la quejosa, ya tiene los arillos de las esposas en ambas manos y dos elementos del sexo femenino la tienen sujeta de ambos brazos...se llevan caminando a la quejosa, quien va esposada con las manos hacia atrás, y la llevan sujeta de ambos brazos dos elementos de la policía municipal del sexo femenino y se retiran...**VIDEO NUMERO 7 SIETE**...se observa que en la imagen aparece una patrulla de la policía municipal...con el número 7004, en donde al parecer abordan a la quejosa, entonces se acerca la cámara a dicha patrulla enfocando en la parte de atrás de la cabina, y se alcanza a apreciar que la quejosa va en el interior, retirándose ésta unidad...”.*

Con los elementos de prueba expuestos se encuentra acreditado que el día y hora de los hechos dolidos, Oficiales de Seguridad Pública del sexo femenino de la ciudad de Celaya, Guanajuato, una vez que la inconforme desabordó el vehículo de motor por ella conducido y se acercó hacia donde se encontraba dos agentes de vialidad, abordaron a la quejosa desplegando maniobras encaminadas a realizar su detención, las cuales consistieron en sujetarla de ambos brazos para posteriormente esposarla con dos juegos de esposas, tal como lo aseveró el testigo **XXXXXXXXXX**, empero, las mismas fueron colocadas de tal manera, que pudiera maniobrar con ambos brazos hacia adelante, y no como un abuso o exceso de la fuerza de parte de las oficiales de policía, en virtud de que portaba consigo un aparato de telecomunicación en una de sus manos, y posterior a ello traslada pie a tierra hasta donde se encontraba una patrulla, siendo abordada en el asiento trasera de la cabina mas nunca en la caja de la citada unidad.

Sin embargo, la parte relativa a que la aquí inconforme fue desabordada de su automotor de manera violenta por parte de uno de los servidores públicos aquí involucrados, concretamente en los jalneos de que dijo fue objeto de parte de éste, dentro del sumario no fue posible comprobarla al menos de manera presunta, ya que si bien es cierto, se cuenta con lo atestiguado por **XXXXXXXXXX**, su dicho resulta contradictorio con lo narrado por la aquí afectada, ya que la primera de las mencionadas refiere que fueron aproximadamente entre quince policías lo que jalonaron a la de la queja para bajarla del vehículo supracitado, mientras que la de las queja alegó haber sido un oficial del sexo masculino quien la forzó a salir de su camioneta.

De igual forma lo atestado por **XXXXXXXXXX**, controvierte lo aseverado por la parte lesa, en virtud de que el primero de los oferentes, contrario a lo expuesto por la segunda, enfatizó que fueron dos oficiales de policía uno masculino y la otra femenina quienes “jalaron” del brazo a aquella al momento en que pretendía desabordar su vehículo de motor.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se cuenta con la versión de hechos proporcionada por **XXXXXXXXXX**, quien en similar sentido que a la aquí doliente, señaló haberse percatado del momento en que esta última fue sujeta del brazo izquierdo por parte de un policía, quien la “jaló” hacía afuera del vehículo; también cierto es, que su dicho se encuentra aislado al ser la única persona que se conduce en similares términos que la aquí quejosa, sin que del sumario, como ya fue analizado en párrafos que anteceden, se desprenda algún otro indicio que abone en favor de la de la queja.

Más aún, y contrario a lo expuesto tanto por la parte afectada como por el testigo citado con antelación, obra lo señalado por el oficial de policía **XXXXXXXXXX** quien en lo relativo fue contundente al afirmar que la detención de la quejosa se llevó a cabo sobre la vía pública y no cuando ésta bajaba de su vehículo de motor. De igual forma, el también servidor público **XXXXXXXXXX** al verter su declaración ante personal de este Organismo enfatizó, que quienes llevaron a cabo la detención de la agraviada fueron dos oficiales de policía del sexo femenino

Lo aseverado por los servidores públicos antes citados, es posible corroborarlo a través de las imágenes captadas en la videograbación contenida en un disco compacto que fue aportado por la autoridad señalada como responsable, del cual una vez examinado, se aprecia que efectivamente la aquí quejosa en ningún momento fue desabordada de manera violenta del vehículo que conducía por parte de algún guardián del orden del sexo masculino; sino por el contrario, fue ella quien de forma voluntaria y sin coacción aparente bajo de su camioneta, para después dirigirse a diversos agentes de vialidad que se encontraba en las cercanías con los que entabló un dialogo breve, momento en el que se acercan tres oficiales de policía del sexo femenino a realizar maniobras encaminadas a privarla de la libertad, consistentes en esposarla con los brazos hacia la espalda.

Empero, en ningún momento se evidencia de dicha grabación, que las servidoras públicas que ejecutaron el acto reclamado, hubiesen incurrido en conductas o acciones excesivas que trascendieran en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa -aunque como ya se relató en capítulo respectivo la detención sí resultó arbitraria- ya que, posterior a realizar las maniobras para esposarla, pie a tierra la condujeron hacia donde se encontraba la unidad oficial en que sería trasladada a los separos preventivos, sin que se observen malos tratos en ese lapso de tiempo, ya fueran empujones, jalneos o alguna otro acto considerado como violatorio de derechos humanos, incluso las servidoras públicas involucradas en observancia del trato digno, y cuidando la imagen e integridad de la detenida, procedieron a abordarla en el asiento posterior de la cabina de la patrulla, la cual aparentemente contaba con los cristales polarizados; por lo que podemos presumir válidamente, que la aquí inconforme en ningún momento fue exhibida o sometida al escarnio público durante su traslado a los separos preventivos.

Luego entonces, como podemos observar de las evidenciadas analizadas en supralíneas, no resultó posible acreditar el hecho dolido, pues contrario a los argumentos externados por la aquí inconforme, los oficiales de seguridad pública que tuvieron injerencia en la detención de la misma, en ningún momento se observa que desplegaran actos indebidos en su contra, lo cuales reflejaran un abuso o exceso en cuanto al uso de la fuerza, sino que contrario a lo alegado por la parte lesa, la actuación de aquéllos se limitó a realizar un uso racional de la misma, consistente en maniobras de control de movimiento con el fin de asegurarla, mismas que se tradujeron en esposarla de ambos brazos, para posteriormente conducirla a la unidad oficial que la trasladó a las oficinas de los separos preventivos municipales.

Por tanto y en relación con lo anterior se arriba a la conclusión de que con las evidencias analizadas no resultó posible acreditar de manera indubitable el punto de queja expuesto.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no son suficientes para tener a este Organismo por demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXX** y que imputa a **oficiales de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, consistente en Uso Excesivo de la Fuerza**

MENCIONES ESPECIALES

A).- En estrecha relación con los argumentos expuesto en el punto de queja antes analizado, cabe destacar que a fin de mejorar sus niveles de profesionalización y de acuerdo a las necesidades propias de cada función y realidad social, es de gran importancia que los cuerpos encargados de la seguridad pública, cuenten con programas de capacitación y actualización constante y periódica, así como la creación de un protocolo o manual operativo de técnicas enfocadas al manejo de grupos de personas y correcto uso de la fuerza.

También resulta necesario que los oficiales encargados de la seguridad pública cuenten con los conocimientos necesarios respecto de los principios básicos del estado de derecho, entre los que se encuentran la atención ciudadana, el respeto y promoción de la ley, y los derechos humanos de los ciudadanos, entre otros, todo ello con la firme intención de garantizar el estado de derecho que debe regir en nuestro sistema jurídico hacia los particulares.

Es por estas razones, que este Organismo considerar oportuno emitir una respetuosa Propuesta General al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para el efecto de que en lo subsecuente se promueva la capacitación constante de los cuerpos de seguridad pública municipal, y con ello evitar incidentes como el que aquí nos ocupa.

B).- Por otra parte, y atendiendo a los razonamientos planteados en párrafos que anteceden, cabe hacer notar que de las evidencias destacadas con antelación, se pudiera desprender la existencia de un conflicto entre los vecinos de la Colonia Los Olivos con la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Guanajuato, derivado de las obras realizadas por estos últimos.

Bajo esa tesitura, es importante destacar que los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), son una conquista de la segunda mitad del siglo XX, y son considerados como derechos humanos de segunda

generación. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución N° 217 A (iii) de la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, consagra en su Art. 22° dichos derechos al señalar que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.

Esto implica la obligación de los Estados de materializar y garantizar el goce de esos derechos, lo que es reafirmado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por Resolución N° 2200 A (XXI), de la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 1966, en el cual además de reconocerse cada uno de los derechos, se establece la naturaleza programática y progresiva del ejercicio de los mismos, así como las medidas para garantizar su cumplimiento. En consecuencia los servicios públicos son expresión de los DESC, porque constituyen condiciones necesarias para una vida digna del ser humano.

En el caso que nos ocupa y en atención a lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera oportuno emitir respetuosa propuesta general al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, a fin de que instruya por escrito a quien considere oportuno, con la finalidad de que se avoque a la atención -por los medios legales y/o convencionales que resulten pertinentes - del asunto planteado por los aquí quejosos en la presente indagatoria, consistente en su desacuerdo respecto a la interconexión de la red de agua potable y alcantarillado realizada por personal de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de dicha localidad; ello con el propósito de que tengan acercamiento con la mesa directiva de dicha colonia para atender sus dudas e inquietudes, así como para que les sea proporcionada la información necesaria a efecto de que conozcan a detalle los alcances, factibilidad y/o viabilidad de la obra realizada.

Todo lo anterior, en aras de garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de la parte quejosa, así como el cumplimiento de la obligación que tiene la autoridad de proteger y defender los intereses de sus conciudadanos, mediante la ejecución de políticas que tengan por objetivo la mejora de su calidad de vida.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que gire sus instrucciones a que corresponda, a efecto de que se dé apertura al procedimiento administrativo correspondiente, en el que se investigue de forma exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, tanto la identidad como responsabilidad en que incurrieron el o los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la violación a los derechos humanos consistente en la **Detención Arbitraria** de que se dolieran **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, respecto de los actos imputados a **Oficiales de Seguridad Pública Municipal**, consistentes en el **Uso Excesivo de la Fuerza**, de que se inconformó **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

PROPUESTAS GENERALES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Propuesta General al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen **Programas de Capacitación** de manera constante y periódica al personal operativo que conforma la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio, así como la creación de un **Manual Operativo Básico** en cuanto a la correcta aplicación de técnicas enfocadas al manejo de grupos de personas y correcto uso de la fuerza.

También resulta necesario que los oficiales encargados de la seguridad pública cuenten con los conocimientos necesarios respecto de los principios básicos del estado de derecho, entre los que se encuentran la atención ciudadana, el respeto y promoción de la ley, y los derechos humanos de los ciudadanos entre otros, todo ello con la firme intención de garantizar el estado de derecho que debe regir en nuestro sistema jurídico hacia los particulares. Lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDA .- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Propuesta General al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, a fin de que instruya por escrito al servidor público que conforme a sus facultades considere oportuno, con la finalidad de que se avoque a la atención -por los medios legales y/o convencionales que resulten pertinentes - del asunto planteado por los aquí quejosos en la presente indagatoria, consistente en su desacuerdo respecto a la interconexión de la red de agua potable y alcantarillado realizada por personal de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de dicha localidad; ello con el propósito de que tengan acercamiento con la mesa directiva de dicha colonia y se atiendan las dudas e inquietudes que al respecto les generen, así como para que les sea proporcionada la información necesaria a efecto de que conozcan a detalle los alcances, factibilidad y/o viabilidad de la obra realizada, lo anterior en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.